

REVISTAS

A cargo de Carlos MELON INFANTE
y José María DESANTES.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

KUBLER, Karl: *Der deutsche Richter und das demokratische Gesetz*. ACP, tomo 162, núm. 1-2, enero 1963; págs. 104-128.

Ante el fenómeno de la frecuente utilización en la fundamentación de las sentencias judiciales del Derecho natural extrapositivo, sobre todo desde la terminación de la segunda guerra mundial, se trata de apreciar en el presente trabajo cómo el juez alemán se va alejando cada vez más del positivismo por causas históricas diversas, y considerando el fenómeno de la apelación al Derecho natural en el sentido y con el significado con que los jueces alemanes lo ven y entienden.

Signo característico de la relación del juez alemán con la ley estatal ha sido su absoluta independencia de la situación política de la sociedad: el juez ha sido tanto más fiel a la ley, cuanto más autoritariamente estaba configurado el estado; en la medida que las concepciones se van democratizando deviene más problemática para el juez la obligatoriedad de la ley. Se destaca en el estudio, como consideración previa, el fenómeno de que el autoritarismo y el totalitarismo surgen, sin embargo, en aguda contraposición. El sistema autoritario se mantiene fiel a la separación recibida entre sociedad y estado e intenta satisfacer y ordenar, por el propio Estado, las aspiraciones de la sociedad (Estado sobre partidos); se une con las fuerzas sociales ya existentes y se desenvuelve dentro de una ideología conservadora. En el sistema totalitario una parte de la sociedad se apodera revolucionariamente del aparato estatal y lo invade en su conjunto (el partido es el Estado); impulsado por una ideología tendente a una situación final utópica promueve el aniquilamiento de las fuerzas sociales existentes y de sus concepciones tradicionales.

Al examinar los distintos períodos por que ha pasado el problema que se estudia y teniendo en cuenta que durante el III Reich el totalitarismo da un significado peculiar a la «obediencia del juez a la ley», estima el autor conveniente prescindir del indicado período.

Arrancando de la época de Bismarck se alude a la situación de los jueces en la misma, caracterizada por el frío tecnicismo y el apoliticismo; por el burocraticismo conservador, y por un tránsito creciente del positivismo científico al positivismo legal, que obtiene su punto culminante con la promulgación del Código Civil alemán. Posteriormente, ante el fenómeno de la íntima conexión entre sociedad y Estado, el tránsito del poder del ejecutivo al Parlamento y la influencia creciente de los partidos, unida a la de la burocracia ministerial, se va produciendo una postposición de la situación social de los jueces. De ella son aspectos concretos su consideración de funciona-

rios medios, el acceso de los judíos a los cargos alemanes, el insuficiente sueldo de la magistratura y otros fenómenos análogos. Todo ello produce una profunda transformación sociológica en la mentalidad judicial. Los jueces forman su federación, fundan en 1909 su propia revista y como consecuencia de la influencia de los partidos en la marcha del Estado y en las propias leyes dejan de ser ciegos servidores de éstas. A la terminación de la primera guerra mundial se recrudece de nuevo el problema, fundamental para el juez, de la distinción entre el derecho, por una parte, y la ley positiva, por otra. La relación de los jueces con la república de Weimar se muestra desde un principio tarada por la mala situación económica de la judicatura. Los jueces, cada vez más, se van declarando servidores del Derecho más que de la Ley, sobre la base de la esencial distinción entre *esencia* y *forma* del Estado. Ejemplo significativo lo ofrece la curiosa aplicación del parágrafo 8 de la ley de Protección de la república. Los abusos cometidos en la época nacional-socialista, abusos de sus leyes y del positivismo con que se aplican) preparan, ahora de manera definitiva, la cada vez más acusada tendencia hacia el derecho natural en los jueces. En la Alemania federal la reacción contra las amargas experiencias del sistema imperante en el período anterior constituye una de las causas que contribuyen a dar el golpe de muerte al positivismo legalista.

4. Obligaciones y contratos.

FABIANI, Mario: *In tema di responsabilità dell'e autore dei versi di una canzone edita per loro successiva utilizzazione in altra composizioni musicali*. RDC, año LXI, núms. 5-6, mayo-junio 1963; 2.ª parte, págs. 230-237.

El autor de los versos de una canción (compuesta y editada) utiliza sucesivamente tales versos para unirlos a otra composición musical, haciéndolo sin el consentimiento del precedente compositor y del editor y sin que concurra ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 35 de la Ley italiana sobre el derecho de autor (incumplimiento del compositor o del cesionario de los derechos de ejecución o representación, o cesación de la utilización después de una primera ejecución o representación).

Ante el supuesto descrito, en una muy elaborada decisión, el Tribunal de Nápoles ha entendido se trata de un supuesto de concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. Se ha atribuido al autor de los versos una responsabilidad contractual en relación con el primer compositor de la música para la canción y una responsabilidad de naturaleza extracontractual en relación con el primer editor de la canción. A juicio del autor, la solución adoptada por el Tribunal, que puede parecer exacta en el supuesto concreto (partiendo de la premisa de que el autor de los versos hubiese «cedido» al compositor los derechos sobre su obra), no parece que pueda aceptarse como regla general. De la relación entre los artículos 33 y 34 de la Ley sobre el derecho de autor se deduce que, en general, el autor de la parte literaria no se despoja de los derechos de autor sobre su obra, sino que, salvo pacto en contrario, permanece cotitular en comunidad con el compositor. Ello significa que en los contratos que dicho compositor estipule para

la utilización de la obra (edición, representación, ejecución) el autor de los versos no puede ser considerado como un simple tercero. Las consecuencias son claras: la eventual utilización abusiva de la parte literaria de la canción que el autor de los versos haga sucesivamente a la cesión de la obra, le hará responsable en vía contractual (no extracontractual) en relación al editor o concesionario de la obra originaria compuesta. Al editor o concesionario no le incumbirá, además de la prueba del daño, la del dolo o culpa del autor de los versos. La prescripción será decenal.

5. Derecho de familia.

CAFFANEO, Giovanni: *Norme costituzionali e dichiarazione giudiziale di paternità*. RDMSP, año V, número 3, julio-septiembre 1963; págs. 492-501.

La Corte Constitucional Italiana, en sentencia de 16 de febrero de 1963 y sosteniendo una tesis que el autor estima correcta y digna de aprobación, ha declarado que el artículo 123 de las disposiciones de actuación transitorias del Código Civil italiano, que limita, para los nacidos con anterioridad al 1 de julio de 1939, las indagaciones tendentes a la declaración judicial de la paternidad a los únicos casos previstos por el artículo 189 del antiguo Código Civil italiano, en lugar de extenderlas a todos los supuestos previstos por el artículo 269 del Código vigente, es constitucionalmente ilegítimo por que contrasta con los principios de igualdad de todos los ciudadanos a los que se refiere el artículo 3 de la Constitución. El artículo 123 indicado, lo mismo que el 136 de las disposiciones de actuación del Código Civil en materia sucesoria, está también en contraste con la orientación a favor de la filiación ilegítima, compatible con los derechos de la familia legítima, fijada en el artículo 30 de la Constitución.

D'ORSI, Vincenzo: *Azione di disconoscimento di paternità per adulterio e celamento della nascita*. RDMSP, año V, núm. 3, julio-septiembre 1963, páginas 485-491.

El artículo 235, número 4, del Código Civil italiano determina que el marido puede desconocer la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio si en el período de la concepción (tiempo transcurrido desde el día 300 al 180 antes del nacimiento) la mujer ha cometido adulterio y ha tenido oculta al marido la propia preñez y el nacimiento del hijo. El Tribunal de Milán, en sentencia de 24 de enero de 1963, ha manifestado que el extremo de la doble ocultación prescrito por el precepto indicado no puede ya alegarse, siempre que el intento de la mujer de mantener oculto su estado haya fallado antes de que la preñez llegue a término. Asimismo se declara que la prueba hematológica atribuye valor de certeza al diagnóstico de exclusión de la paternidad.

Dando un sentido general a sus consideraciones, se comenta por el autor brevemente algunos extremos de la doble ocultación a que se refiere el número 4 del artículo 235. Se trata, sin duda, de una ocultación doble y no

alternativa, como sucedía en el Código de 1865. La severidad de la ley, sin embargo, es más aparente que real habida cuenta de que preñez y nacimiento vienen a ser aspectos de un mismo hecho. Lo que es relevante, en el fondo, en la norma es, más que la ocultación en sí, la voluntad de ocultar en la mujer. Es la conducta de ésta la que adquiere relevancia para el Derecho y no la consecución del resultado que ella se proponía. Se considera demasiado severa la interpretación jurisprudencial, fundada en la tradición. Del texto del artículo 235, número 4, parece resultar claro que el adulterio y ocultación son hechos suficientes para excluir la paternidad.

GALOPPINI, Annamaia: *La potestà maritale nei rapporti personali fra i coniugi*. *RDMSF*, año V, núm. 3, julio-septiembre 1963, págs. 444-453.

Se trata de la comunicación al VI Congreso Nacional de Juristas Italianas, celebrado en Roma en el mes de febrero de 1963. En la interpretación del artículo 29, párrafo II, de la Constitución italiana (igual de los cónyuges con los límites impuestos por la ley en garantía de la unidad de la familia) se entiende que sólo como extrema ratio se puede quebrar la paridad moral y jurídica de los cónyuges con el fin de tutela y protección de la unidad familiar. El principio general de igualdad actúa en un doble sentido. Por un lado impone una valoración de legitimidad constitucional de las normas de legislación ordinaria en materia familiar, la cual sea apta para hacer resaltar la ilegitimidad de aquellas disposiciones que establezcan una desigualdad no justificada en base al límite excepcional de la unidad de la familia. Por otro lado, conduce o debe conducir a una interpretación restrictiva y rigurosa de muchas imprecisiones y ambigüedades de los textos normativos, de forma que devenga inaceptable toda atribución al marido de poderes que no estén establecidos por la Ley de una manera expresa. Siendo así, estima la autora que fórmulas como las de los artículos 144 y 316 del Código Civil italiano (marido, jefe de la familia, ejercicio de la patria potestad por el padre) deben valorarse simplemente como expresiones globales que resumen, sin más alcance, las situaciones subjetivas de primacía atribuidas por la Ley al marido explícitamente.

Sin embargo, en la doctrina y en la jurisprudencia, cuando se trata de una interpretación integrativa impuesta por la generalidad o la ambigüedad de los textos, generalmente se acude al principio de la desigualdad olvidando su carácter excepcional. Criterios prejudiciales llevan con frecuencia a pensar que el correcto y adecuado funcionamiento de la institución familiar, aun pudiendo operarse en el acuerdo paritario de los sujetos que en ella intervienen, resulta eficazmente garantizado sólo mediante la imposición al uno de la voluntad del otro. Se impone, por ello, una reforma de ciertas normas relativas al matrimonio, adecuada al principio constitucional; supondría el comienzo de toda una serie de reformas del Derecho de Familia italiano, exigidas por el sentido en que la época actual se desenvuelve y de acuerdo en todo caso con los principios de la constitución.

MANTOVANI, Ferrando: *Riflessione sul reato di maltrattamenti in familia*. RDMSP, año V, núm. 3, julio-septiembre 1963, págs. 383-425.

El problema de la admisibilidad de la concubina como posible sujeto pasivo del delito de malos tratos en familia merece, en el Derecho positivo italiano, un más atento examen que el que por regla general se le dedica; no sólo por las reservas y perplejidades que puede suscitar tanto la tesis positiva como la negativa, sino también y ante todo por las consideraciones de carácter general que el estudio de la hipótesis sugiere en la materia relativa a la estructura y significado del delito de malos tratos.

En cuanto a la opinión afirmativa preocupan las notas de apriorismo y arbitrariedad que con frecuencia afectan al razonamiento y la no siempre estricta coherencia entre premisas y conclusiones. Respecto a la opinión negativa surge en seguida la duda de si ha sido captado, en todo su alcance y significación, el contenido real de las normas sobre los malos tratos. Con la inclusión o con la exclusión de la concubina, de forma incondicionada e indiscriminada, del círculo de los sujetos pasivos en el delito indicado, comúnmente se pecará de rigor y de adopción de soluciones absolutas; por exceso en un caso y por defecto en el otro.

PRISAPIA, Domenico: *Riflessi penalistiche della separazione personale tra coniugi*. RDSMSP, año V, núm. 3, julio-septiembre 1963; págs. 381-382.

Estudio de los diversos supuestos en que la separación personal entre los cónyuges se manifiesta, en la legislación penal italiana, con efectos penales, en cuanto que actúa como presupuesto civil de los mismos. *De iure condito* las hipótesis de mayor relieve, en las cuales la separación personal entre los cónyuges puede tomarse en consideración en el aspecto penal, pueden agruparse así: a) Hipótesis en las cuales la separación personal actúa como causa de no punibilidad. Así, en el artículo 561, 2.º, del Código Penal se dispone la no punibilidad por los delitos de adulterio, relación adulterina y concubinato a favor del cónyuge legalmente separado por culpa del otro. b) Hipótesis en las cuales la separación personal actúa como circunstancia atenuante. En este sentido el artículo 561, 3.º, del Código Penal considera como tal circunstancia atenuante de los delitos de adulterio, relación adulterina y concubinato la separación consensual, la separación por culpa de ambos cónyuges y la separación sólo por culpa del cónyuge infiel. c) Hipótesis en las cuales la relación conyugal es considerada por la Ley como causa de no punibilidad o de punibilidad condicionada, constituyendo así la separación personal un límite a la relevancia de tal causa de no punibilidad o de punibilidad condicionada. En este sentido el supuesto más significativo es el contenido en el artículo 649 del Código Penal italiano, que prevé una especial causa de no punibilidad para los delitos contra el patrimonio cometidos inter partes; delitos cometidos en daño del cónyuge no separado legalmente. Con ello la separación viene a dejar sin efecto la causa especial de no punibilidad.

SPAGNOLETTI LANZA, María Sofía: *Y rapporti personali fra coniugi*. RDMSP, año V., núm. 3, julio-septiembre 1963; págs. 426-443.

Ponencia sostenida en el VI Congreso Nacional de la Unión de Juristas Italianas, celebrado en Roma en febrero de 1963. Tomando por base el artículo 29 de la Constitución (igualdad de los cónyuges con los límites impuesto por la Ley en garantía de la unidad familiar) y el artículo 144 del Código Civil italiano (potestad marital del marido: jefe de la familia, asunción por la mujer de su nombre y seguimiento de su condición, deber de seguirlo) se hacen una exégesis crítica de los aspectos fundamentales de esas disposiciones.

Se estima que la actual estructura social de la vida italiana está madura y pronta para recibir y aceptar la completa inserción de la mujer, con plenitud de derechos y de capacidad jurídica, tanto en el ámbito del Derecho público como en el ámbito del Derecho privado. El Código Civil italiano parte de unas concepciones y toma en cuenta una época en la cual predominaban unas directrices ideológicas no en todo caso respetuosas con la dignidad humana de la mujer. Debe reformarse la legislación para adecuarla a la realidad actual. Exigiendo pleno respeto a la familia, es asimismo necesario dicho respeto para *todas* las personas que la componen. Afirma la autora que con ello cabe la consciente convicción de que la familia resultará potenciada y reforzada por una renovación que sea fruto de la madurez espiritual de los hombres y de las mujeres.

SPINELLI, LORENZO: *Rilevanza agli effetti civili in Italia di matrimonio contratto in territorio già appartenente all'Austria*. RDMSP, año V, número 3, julio-septiembre 1963; págs. 521-526.

Ante un matrimonio entre ciudadanos italianos celebrado en 1921 en territorios antes pertenecientes a Austria, el Tribunal de La Spezia, en sentencia de 6 de octubre de 1962, ha declarado que el matrimonio celebrado con rito religioso, bajo el Código Civil austríaco, en vigor hasta 1924 en los territorios anexionados a Italia en consecuencia de la Primera guerra mundial, se identificaba, a todos los efectos, con el matrimonio civil. La forma del matrimonio civil era, en efecto, para el Código austríaco, subsidiaria y únicamente entraba en juego si, a causa de impedimentos señalados por la Iglesia, los esposos no podían celebrar el matrimonio religioso. Según éste debe entenderse, por lo tanto, civilmente válido, aunque contraído solamente con rito religioso, un matrimonio celebrado en Istria en época posterior a la anexión de esa localidad a Italia, pero anterior a 31 de diciembre de 1923.

Estima el autor que, no obstante la simplicidad de la decisión jurisprudencial, cuya argumentación debe aceptarse, es siempre interesante recordar el significado y efectos de la subsistencia durante algunos años en los territorios austríacos anexionados a Italia de la legislación austríaca.

III. DERECHO MERCANTIL

2. Comerciantes y sociedades.

FERRI, Giuseppe: *Pegno di quote sociali e convocazione della assemblea a norma dell'art 2.367 Cod. civ.* RDC, año LXI, núm. 56, mayo-junio 1963; segunda parte, págs. 249-255.

Determina el artículo 2.367 del Código Civil italiano que los administradores deben convocar sin tardanza la asamblea, cuando ello haya sido solicitado por un número de socios que representen al menos el quinto del capital social, indicando en la solicitud los asuntos a tratar. En base a esta disposición, ¿puede el acreedor pignoraticio de una cuota de sociedad de responsabilidad limitada exigir la convocatoria de la asamblea?

El Tribunal de Roma, en sentencia de 13 de diciembre de 1962, ha contestado negativamente la cuestión propuesta. No se puede acudir al artículo 2.352 (el voto corresponde al acreedor de la acción) para atribuir al acreedor pignoraticio el poder de iniciativa a que se refiere el artículo 2.367. La limitación impuesta al socio (que se refiere sólo al derecho de voto) no puede ser extendida más allá de cuanto la norma expresamente dispone. El acreedor pignoraticio puede, pues, controlar las iniciativas ajenas sólo a los efectos de que el valor de la prenda no disminuya; pero no puede el mismo tomar iniciativas en orden a la gestión de la sociedad, lo cual sucedería de reconocerle la facultad a que se refiere el artículo 2.367 del Código Civil italiano. Se trata de un problema nuevo y de solución delicada a juicio del autor, que entiende que el poder o facultad en cuestión, en el estado de la legislación no se atribuye explícitamente al acreedor pignoraticio y no cabe tampoco que sea considerado como implícito con el significado de accesorio o dependiente del derecho de voto.

FRE, Giancarlo: *Ancora sulla società in accomandita per azioni e il diritto di opzione.* RDC, año LXI, núm. 5-6, mayo-junio 1963; primera parte, páginas 203-216.

Ante la cuestión de la validez o no de la «deliberación» de la asamblea de una sociedad comanditaria por acciones, en la cual, con ocasión de un aumento de capital, se establece por mayoría que el derecho de opción sobre las nuevas acciones corresponde a los socios colectivos, entiende el autor se impone la tesis negativa. Rebate la tesis contraria sostenida por FERRI. La disposición del artículo 2.464 del Código Civil italiano, según el cual las normas de la sociedad por acciones se aplican a la sociedad comanditaria por acciones en cuanto sean compatibles con este último tipo de sociedad, supone ciertamente la posible aplicación del artículo 2.441 que sanciona el derecho de opción a favor de los *accionistas*. Con esta sola circunstancia, la cuestión indicada, ni siquiera debería plantearse: queda excluida de plano. Se estima, no obstante, oportuna la crítica de los singulares argumentos en que FERRI basa su postura. Como punto de partida se establecen las dos afirmaciones siguientes:

a) La insuprimibilidad del derecho de opción, sea en el acto constitutivo de la sociedad, sea en una sucesiva modificación del mismo; con la nulidad,

en el primer caso, de la cláusula estatutaria, y, en el segundo, de la deliberación de la asamblea.

b) La anulabilidad de la deliberación, que suprime el derecho de opción relativamente a un determinado aumento de capital, cuando la misma no haya sido adoptada por unanimidad.

3. Cosas mercantiles.

FERRO-LUZZI, Paolo: *Vecchi e nuovi orientamenti in tema di limiti all'emissione di obbligazione*. RDC, año LXI, núm. 5-6, mayo-junio 1963; primera parte págs. 217-227.

Como consecuencia de una serie de decisiones jurisprudenciales recientemente recaídas en Italia, se ha convertido en cuestión de actualidad la relativa a los límites que el artículo 2.410 del Código Civil impone a la emisión de obligaciones por parte de las sociedades por acciones. De todas las abordadas, la cuestión básica es la relativa al significado y razón de ser de la disposición, según la cual, regla general, la suma de las obligaciones no puede exceder a la del capital «desembolsado y existente», según el último balance. Suele entenderse en reciente doctrina que el legislador, al fijar en el capital social *versato ed esistente* el límite de la emisión de las obligaciones, ha tratado de constituir aquí una garantía a favor de los obligacionistas. Que el fin del límite de la emisión de obligaciones sea el de garantizar a los obligacionistas la posibilidad de satisfacer su crédito no parece ni de evidencia inmediata ni pacífico, al menos si se tiene en cuenta la menos reciente doctrina.

Bajo la vigencia del artículo 171 del antiguo Código de Comercio (disposición análoga a la del artículo 2.410 del Código Civil) se justificaba la oportunidad de un límite a la emisión de obligaciones con la analogía existente entre acciones y obligaciones: analogía económica (en cuanto que unas y otras están destinadas a la obtención de crédito a largo plazo) y analogía estructural (en cuanto que unas y otras están en principio destinadas a la difusión entre el público que ahorra). Dado lo insatisfactorio de la teoría de la garantía se pretende ver si la teoría antigua (basada en la analogía estructural y económica de acción y obligación) puede ofrecer resultados más convincentes.

OPPO, Giorgio: *Formazione e nullità dell'assegno bancario*. RDC, año LXI, número 5-6, mayo-junio 1963; primera parte, págs. 153-202.

No obstante ser una práctica difundida la de que los cheques entren en circulación con la fecha en blanco (pretendiendo el librador que el Banco no los adeude desde la fecha de emisión o buscando simplemente un acto de cortesía hacia el tomador), la doctrina italiana dominante entiende que el cheque así emitido es nulo, sin que la emisión en blanco confiera ningún derecho ni ningún poder al tomador. Se pretende en el presente estudio una reconsideración orgánica del problema, como aportación, al mismo tiempo al «blanco cambiario».

Examinadas las consecuencias de la tesis de la nulidad, tanto para el poseedor como para el librado (si paga, paga *mal*), a juicio del autor, partiendo de la indicada tesis, las únicas consecuencias que podrían dejarse a salvo son éstas: a), a favor del portador la posible eficacia de la promesa de pago (artículo 1.988 del Código Civil); b), a favor del adquirente del título *ya completado* éste sería eficaz (relatividad de la excepción por creación en blanco); el librado que paga el título ya completado, en su relación con el librador, podrá esgrimir a su favor las reglas del Derecho común (pago al acreedor aparente).

La difundida tesis de la nulidad del cheque en blanco (fecha en blanco) suele, por lo general, fundamentarse en tres órdenes de consideraciones: A) En la función que al cheque corresponde; B) En las sanciones penales que conminan la emisión del cheque en blanco; C) En argumentos interpretativos extraídos sobre todo de los trabajos preparatorios de la Ley sobre cheques, de la compración con el texto uniforme de Ginebra y con la misma ley cambiaria italiana. Se examinan, en estudio crítico, las consideraciones expuestas, que no tienen el significado absoluto con que han solido tomarse en cuenta por la doctrina. En cuanto a la función del cheque, teniendo en cuenta su «presentabilidad inmediata no deregable» (artículo 31 de la Ley Especial), estima el autor que la emisión en blanco no es condenable en sí misma y como tal, sino sólo en aquellos casos en que concretamente se demuestre que está destinada a conferir al cheque la función de la letra; son los supuestos en que al «blanco de data» se acompaña un *pactum de non petendo*. Lo condenable, pues, no es tanto la emisión en blanco como el vínculo de presentación (con pacto de no pedir), sea el cheque en blanco o no. La sucesiva complementación del cheque no encuentra obstáculo, entiendo el autor, en el artículo 31 de la Ley.

Consideración crítica de los argumentos penales y de interpretación.

5. Derecho de quiebras.

BELVISO, Umberto: *Società apparente o «impresa di gruppo»?* RDC, año LXI, número 5-6, mayo-junio 1963; segunda parte, págs. 238-248.

Siguiendo la orientación predominante en la jurisprudencia italiana, la sentencia del Tribunal de Módena, de 5 de diciembre de 1962, ha estimado que el socio aparente está sujeto a quiebra. El fallo en sí es uno más de una numerosa serie en el sentido indicado. Lo que al autor llama la atención es la afirmación, contenida en la motivación del mismo, de que, aunque parezca lo contrario, la doctrina y la jurisprudencia no están en desacuerdo respecto a la cuestión. Considera el Tribunal que la oposición doctrinal a la quiebra del socio aparente se basa, sobre todo, en la idea de que el principio de la apariencia es inconciliable con la estructura de la eficacia de la quiebra, en cuanto que no se puede ser quebrado para unos y no para otros. Esta idea, añade el Tribunal, no tiene razón de ser en la hipótesis en la que un sujeto hubiese utilizado el propio nombre de manera estable y permanente con todos los terceros que con él se han puesto en contacto, provocando así en to-

dos el convencimiento, en el ámbito en que vivía y operaba, de su cualidad de socio.

A juicio del autor la argumentación es inconsistente: basta que un acreedor esté en conocimiento de la realidad para tener que admitir la conclusión, que la propia sentencia rechaza, de la eficacia relativa de la quiebra. Admitir la quiebra de una sociedad aparente significa entender que la sociedad no sólo «aparece», sino que realmente existe. El problema de la quiebra de la sociedad aparente entraña por eso una contradicción en los términos. El resultado a que el Tribunal llega conduce a reconocer que en el Derecho italiano una sociedad de personas puede llegar a la existencia, prescindiendo de un contrato de sociedad, en base al comportamiento de más de un sujeto, desenvuelto con la generalidad. Es precisamente esto lo que la doctrina, con casi absoluta unanimidad, rechaza con poderosa argumentación histórica, lógica, sistemática y literal. Referencia al «empresario de grupo» como distinto del individual y del social.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

RANIERI, Eduardo: *Competenza del giudice straniero per accettazione di giurisdizione*. RDMSP, año V, núm. 3, julio-septiembre 1963, págs. 481-484.

Ejecutoriedad en Italia de una sentencia de nulidad de matrimonio de americano con italiana, por impotencia de la mujer, pronunciada por un Tribunal yugoslavo. La sentencia de la Corte de Apelación de Roma, de 22 de abril de 1963, admite la ejecución de la sentencia yugoslava, pronunciada a instancia del marido, basándose en la consideración de que el juez extranjero puede conocer de la controversia si la parte demandada reside en el extranjero cuando se inicia el juicio y acepta la jurisdicción extranjera sin oponerse a la demanda propuesta por el actor. El matrimonio se anuló aplicando el Derecho italiano. La Corte de Roma ha estimado, pues, que la aceptación de la jurisdicción extranjera puede valer como título justificativo de la misma jurisdicción.

La tesis se estima correcta a la luz de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado italiano; pero, ante ciertas perplejidades de la Corte de Casación, no se considera superfluo insistir en algunos aspectos de su posible fundamentación.

SATTA, Salvatore: *Nazionalizzazione, delle imprese elettriche e intervento del processo*. RDC, año LXI, núm. 5-6, mayo-junio 1963; segunda parte, páginas 256-259.

Entre los muchos problemas y dificultades que en Italia ha suscitado la ley institutiva del ENEL, a efectos de nacionalización de las empresas eléctricas, han surgido también cuestiones de Derecho Procesal. Esta: si a consecuencia de la «transferencia» de las empresas eléctricas, los procesos pen-

dientes, en los cuales era parte una sociedad que gestionaba una de esas empresas, se han interrumpido o no; es decir, si se da o no uno de los casos en los que «por muerte o por otra causa» desaparece la parte como tal y, por tanto, el proceso debe proseguir con el sucesor universal o con relación a él.

El Tribunal de Nápoles, en sentencia de 3 de mayo de 1963, ha entendido que actuándose, a consecuencia de la transferencia al ENEL de la empresa eléctrica social, una sucesión universal en el complejo de bienes y de relaciones jurídicas, se dan sin duda los presupuestos de la interrupción del proceso que se había iniciado en relación con la sociedad expropiada. El autor aprueba de manera plena, y comenta elogiosamente, la postura adoptada por el Tribunal en su decisión.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Intituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.

- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht, Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociales (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift fü Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (La Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fé, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonía).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).